

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Parte Peticionaria

v.

DALMA IRIS MARTÍNEZ
BÁEZ Y OTROS

Parte Recurrída

KLCE202300293

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Guaynabo

Civil Núm.:
BY2019CV05010

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

El Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o peticionario) presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que peticona que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI) el 13 de febrero de 2023. En el aludido dictamen el foro de instancia le impuso el pago de \$10,200.00 en honorarios de abogados bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *expide* el auto solicitado y se *revoca* la resolución recurrida.

I

El 1 de diciembre de 2011 Doral Bank, posteriormente sustituido por el Banco Popular de Puerto Rico, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra las Sucesiones de Luis R. Bonano Román y Dhyalma Vázquez Rosado.¹ La sucesión del señor Bonano Román estaba compuesta por sus hijos, Jessica Bonano Vázquez (señora Bonano Vázquez o recurrida), Erick Bonano Vázquez, Luis R. Bonano Vázquez y su viuda, Dalma I. Martínez Báez. Luis R. Bonano Vázquez falleció por lo que su sucesión está compuesta por sus

¹ Civil Núm. DCD2011-3144.

hijos, Ricardo L. Bonano Flores, Gabriela Cristina Bonano Flores y Luis R. Bonano Román, y su viuda, Miriam González Andino. Todos los hijos de Luis R. Bonano Vázquez eran menores de edad al momento de instarse la demanda, éstos, también son parte de la sucesión de Dhyalma Vázquez Rosado.² La señora Bonano Vázquez contestó la demanda y presentó una reconvencción. Luego de varios trámites procesales el TPI emitió *Sentencia Sumaria* declarando *Ha lugar* la demanda, *Sentencia Parcial* desestimando la reconvencción y varios órdenes y resoluciones. Sin embargo, mediante *Sentencia* este Tribunal de Apelaciones revocó los dictámenes antes señalados por entender que el TPI carecía de jurisdicción para emitirlos puesto que los hijos menores de edad de Luis R. Bonano Vázquez eran parte indispensable en el pleito y no fueron emplazados conforme a derecho.³

Al retomarse el caso ante el foro de instancia la señora Bonano Vázquez solicitó la desestimación del pleito en su totalidad pues al desestimarse la demanda contra los menores, había falta de parte indispensable. El TPI denegó su solicitud y ordenó la expedición de nuevos emplazamientos. Ante ello la señora Bonano Vázquez acudió nuevamente al Tribunal de Apelaciones. Mediante *Sentencia* este tribunal revocó la orden recurrida y ordenó la desestimación sin perjuicio de la demanda contra los menores codemandados.⁴ A su vez dispuso que el Banco debía presentar nuevamente alegaciones contra los menores de edad y debía emplazarlos conforme a derecho, mas de no lograr emplazarlos, procedería la desestimación del pleito en su totalidad con perjuicio.

Devuelto el caso ante el TPI el Banco solicitó el desistimiento del pleito sin perjuicio. El TPI emitió una *Sentencia Enmendada* ordenando el archivo por desistimiento sin perjuicio conforme a la Regla 39.1(b) e

² La parte demandante no incluyó en la demanda a Dalma I. Martínez Báez, viuda del causante Luis R. Bonano Román, ni a Miriam González Andino, viuda del difunto Luis R. Bonano Vázquez.

³ KLAN201501821, sentencia emitida el 2 de septiembre de 2016.

⁴ KLCE201700307, sentencia emitida el 31 de octubre de 2017.

impuso el pago de \$3,000.00 en honorarios en caso de que el Banco presentara la reclamación nuevamente.⁵

El 29 de agosto de 2019 el Banco presentó una segunda demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra las sucesiones de Luis R. Bonano Román, Dhyalma Vázquez Rosado y Dalma I. Martínez Báez, en la cuota viudal usufructuaria de la Sucesión de Luis R. Bonano Román.⁶ Alegó que la parte demandada incumplió con sus obligaciones de pago desde el 1 de junio de 2011, por lo que reclamó la suma adeudada de \$58,970.13 más intereses y \$7,000.00 para costas, gastos y honorarios. Los formularios de emplazamiento fueron sometidos con la demanda, mas fueron expedidos por el Tribunal el 6 de octubre de 2020.

Sin contestar la demanda, la señora Bonano Vázquez presentó una solicitud de desestimación con perjuicio por falta de emplazamiento. En esencia señaló que tratándose del segundo pelito instado en el que el Banco no diligenció los emplazamientos conforme a derecho procedía la desestimación con perjuicio de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y a la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Apelaciones en el KLCE201700307. El Banco, por su parte, presentó un *Aviso de Desistimiento* sin perjuicio al amparo de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil.

Las partes continuaron presentado mociones en torno a su parecer en cuanto a si el desistimiento debía concederse con o sin perjuicio. El Banco argumentó que la regla de los dos desistimientos no aplica cuando, como en este caso, el primer desistimiento fue ordenado a discreción del Tribunal en virtud de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil y el segundo se solicita de manera voluntaria bajo la Regla 39.1(a). Por su parte, la señora Bonano Vázquez reiteró que el desistimiento tenía que ser con perjuicio aun si el primero se concedió bajo la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil.

⁵ Emitida el 23 de enero de 2018.

⁶ BY2019CV05010.

El 7 de mayo de 2021, antes de que el Tribunal resolviera la controversia en torno al desistimiento, la señora Bonano Vázquez notificó al Banco una oferta de sentencia al amparo de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil. En esta propuso lo siguiente:

Por la presente la co-demandada Jessica M. Bonano Vázquez (“Srta. Bonano” o “la demandada”) le propone al demandante Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR” o “el demandante”) la siguiente Oferta de Sentencia bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil. Se le propone al demandante como oferta de sentencia el pago de \$1.00. La oferta de sentencia también incluye el desistimiento voluntario de la Demanda con perjuicio, sin la imposición de costas, gastos, intereses, ni honorarios de abogados. Como parte de esta oferta de sentencia, cada parte pagará y será exclusivamente responsable de sufragar sus respectivos costos, costas, gastos y honorarios de abogados incurridos en el trámite del pleito ante el Tribunal de Primera Instancia.

Se les informa que si su cliente rechaza o no responde a la oferta de sentencia, a tenor con la Regla 35.1, si eventualmente mi cliente obtiene una sentencia favorable o si su cliente obtiene una sentencia que sea igual o menos favorable a la oferta de sentencia aquí planteada, entonces su cliente vendrá obligado y tendrá que pagarle a la co-demandada Srta. Bonano todas las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos por ella con posterioridad a la presente oferta de sentencia. [...] (Énfasis nuestro).

El Banco rechazó la oferta de la parte demandante.

El TPI emitió una *Sentencia* concediendo la solicitud de *Aviso de Desistimiento sin Perjuicio* conforme la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, según solicitado por el Banco.⁷ En desacuerdo, la señora Bonano Vázquez presentó una *Apelación* ante este Tribunal.⁸ Mediante *Sentencia* este Tribunal revocó la determinación apelada y ordenó la desestimación con perjuicio de la segunda demanda.⁹ El Banco recurrió al Tribunal Supremo vía *Certiorari*, sin embargo, dicho foro denegó la expedición del auto.

Devuelto el caso ante el TPI la señora Bonano Vázquez presentó una moción solicitando el recobro de \$10,200.00 por concepto de honorarios de abogados. Dicha suma incluía los honorarios incurridos y facturados desde la denegatoria de la Oferta de Sentencia, incluyendo el

⁷ Emitida el 2 de junio de 2021.

⁸ KLAN202100678.

⁹ Emitida el 30 de noviembre de 2021.

trámite ante el Tribunal de Apelaciones del KLAN202100678. El Banco se opuso a lo solicitado.

El TPI emitió una *Resolución* denegando la solicitud de honorarios de abogado al concluir que no había temeridad por la parte demandante.¹⁰ La señora Bonano Vázquez solicitó reconsideración alegando que según lo resuelto en *Rivera Álvarez v. El Vocero*, infra, la concesión de honorarios de abogado es mandatorio si el demandante rechaza una oferta de sentencia que fue más favorable que el resultado final del caso. El Banco no se opuso a la solicitud de reconsideración.

El TPI acogió el planteamiento de la señora Bonano Vázquez y emitió una *Resolución* en reconsideración concediendo los honorarios de abogado solicitados por entender que eran mandatorios.¹¹ Así, ordenó al Banco a reembolsarle en un término de 30 días \$10,200.00 en honorarios de abogado bajo la Regla 35.1 incurridos desde el 7 de mayo de 2021, fecha en que notificó la presentación de la Oferta de Transacción, hasta el 2 de noviembre de 2022, fecha en que solicitó el recobro de los honorarios de abogado. El Banco solicitó *Reconsideración* y la paralización del pago ordenado. El foro de instancia denegó la reconsideración solicitada.¹²

Oportunamente, el Banco presentó la *Solicitud de Certiorari* que nos ocupa acompañada de una moción en auxilio de jurisdicción en la que peticionaba la paralización de los procedimientos. Aunque inicialmente denegamos la solicitud de paralización por incumplimiento con el requisito de notificación simultánea a todas las partes, en reconsideración, concedimos el remedio solicitado.

En su recurso el peticionario formuló el siguiente señalamiento de error:

El TPI erró al imponerle honorarios de abogado a Banco Popular, según la Regla 35.1, cuando la parte recurrida realizó una oferta de sentencia de un dólar en un caso de cobro de dinero que la suma principal adeudada al banco es

¹⁰ Emitida el 9 de enero de 2023.

¹¹ Emitida el 13 de febrero de 2023.

¹² Mediante *Resolución* del 19 de marzo de 2023.

sobre \$70,000 y en un litigio en que no existe una adjudicación previa de temeridad en la sentencia final.

Por su parte, la recurrida presentó su *Oposición a la expedición de recurso del certiorari*. En esta sostuvo como correcta la imposición de honorarios decretada en virtud de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Por lo que solicitó que denegáramos la expedición del auto y que imponáramos una sanción económica al Banco por radicar un recurso frívolo.

II

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar

la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). De conformidad con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Regla 35.1 de Procedimiento Civil

La oferta de sentencia es una proposición por escrito que hace el demandado o la parte contra la cual se reclama a aquel que reclama, en el sentido de que el demandado se allana a que el tribunal dicte sentencia en su contra bajo los términos que expone en su oferta de sentencia. (Énfasis nuestro). R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico, derecho procesal civil*, 6ta ed. san Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017,

pág. 406. San Juan, 2017. Este mecanismo está regulado por la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *infra*, la cual dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

En cualquier momento antes de los veinte (20) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. La oferta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (1) Hacerse por escrito, notificando a la parte a quien se le hace mediante correo certificado.
- (2) Especificar quién hace la oferta y la parte a la que va dirigida.
- (3) Establecer la cantidad, si alguna, que se ofrece por concepto de daños.
- (4) Especificar la cantidad total o propiedad y condiciones ofrecidas.
- (5) Establecer la cantidad por concepto de costas devengadas hasta el momento.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notifica por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el Secretario o Secretaria del tribunal dictará sentencia. Si no es así aceptada, será considerada como retirada y no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado o en un procedimiento para obligar al cumplimiento de una sentencia dictada, producto de una oferta de sentencia.

En todo caso en que la sentencia que obtenga finalmente la parte a quien se le hizo la oferta sea igual o menos favorable, ésta tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta.

[...] (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V., R. 35.1.

La precitada regla identifica los requisitos de forma que la oferta de sentencia debe cumplir. Según se desprende de su texto, solo aplica a la oferta que oportunamente hace “la parte que se defiende de una reclamación”, entiéndase, el demandado, el tercero demandado, el demandado contra coparte y la parte demandante reconvenida. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, 170 DPR 869, 878 (2007).

La regla también establece las consecuencias de no aceptar la oferta en el plazo correspondiente. Así, en caso de que la sentencia que

eventualmente dicte el tribunal sea igual o menos favorable a la oferta que propuso el demandado y que fue rechazada, el demandante tendrá que pagar las costas, los gastos y los honorarios de abogados incurridos con posterioridad a la fecha en que se hizo la oferta. 32 LPRA Ap. V., R. 35.1. Al respecto el profesor Díaz Olivo indica que para que el rechazo a la oferta conlleve la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado al reclamante que la rechazó, la parte que ofrece debió consentir a que se dictara sentencia en su contra como parte de su ofrecimiento económico y la suma ofrecida debe ir dirigida a poner fin a la reclamación en su contra. (Énfasis nuestro). Carlos E. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, Colombia, AlmaForte, pág. 178, 2016. Estas consecuencias aplicarán también a casos en que se desestime la demanda mediante sentencia sumaria. *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.* 115 DPR 711 (1984).

El propósito de esta regla es fomentar las transacciones. *Íd.* También constituye un mecanismo procesal para reducir los costos del litigio, adelantar la pronta disposición de las reclamaciones judiciales y reducir la carga de los tribunales. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, 170 DPR 869, 878 (2007); *Ramallo Bros Printing Inc. v. Federal Exp. Corp*, 129 DPR 499, 509 (1991). Para lograr este objetivo, el mecanismo de la oferta de sentencia impone a la parte demandante que rechaza una oferta la penalidad de pagar a la parte demandada las costas, gastos y honorarios. Por tanto, se trata de una medida fundamentalmente *punitiva*. *Morell Corrada v. Ojeda*, 151 DPR 864, 878 (2000).

Ahora bien, desde *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, el Tribunal Supremo dispuso que la Regla 35.1 de Procedimiento Civil no operará cuando dentro del contexto de cada caso, la oferta no es realista, razonable y producto de la buena fe. (Énfasis nuestro). *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, supra. Incluso, cuando opera, el tribunal de instancia conserva discreción para determinar la razonabilidad de la cuantía de honorarios que interesa cobrar el oferente. *Íd.*

De conformidad con la precedente norma en *Morell Corrada v. Ojeda*, 151 DPR 864 (2000), el Tribunal Supremo resolvió que la Regla 35.1 de Procedimiento Civil no operará de manera automática pues se requiere una determinación de temeridad para imponer estas sanciones a partir de la razonabilidad de la oferta. Al respecto el Alto Foro intimó que:

A tenor con lo antes expresado, y en vista de nuestra obligación de “mantener abiertos” los tribunales a aquellos litigantes de buena fe, *resolvemos* que la citada Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *no* opera de manera automática en la situación prevista en la misma; requiriéndose, por el contrario, para la imposición de honorarios de abogado a la parte demandante que rechazó una oferta de transacción “mas favorable” que la sentencia finalmente obtenida por ella en el caso, *una previa determinación de temeridad o arbitrariedad en dicha actuación por parte del tribunal de instancia*.

A esos efectos, y a los fines de evaluar la razonabilidad de la oferta, la veracidad de la misma y la buena fe de la parte demandada, los tribunales deberán tomar en cuenta diversos factores a la luz de las circunstancias particulares del caso. Entre éstos, consideramos de vital importancia los siguientes: (1) la cuantía ofrecida, (2) los términos de la oferta, (3) la controversia planteada y (4) la etapa de los procedimientos al momento en que se realiza la oferta. (Énfasis en el original). *Morell Corrada v. Ojeda*, supra págs. 881-882.

La jurisprudencia antes reseñada es la aplicable al analizar la oferta de sentencia. Así se reconoce en el comentario a la regla del Informe de Reglas de Procedimiento Civil del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2008, págs. 385-386. Allí se enfatiza que para que la oferta de sentencia surta los efectos que dispone debe ser realista, razonable y producto de la buena fe. *Íd.*, pág. 385. También se señala que la imposición de honorarios de abogado a la parte que rechazó la oferta de sentencia no opera de manera automática, sino que requiere que el tribunal haga una determinación previa de temeridad o arbitrariedad del demandante según los factores establecidos. *Íd.*, pág. 386.

Cabe señalar que en *Rivera v. El Vocero*, infra, resuelto por Sentencia, el Tribunal Supremo dejó sin efecto el pago de honorarios de abogado impuesto por el TPI bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.¹³

¹³ Como es sabido, el Tribunal Supremo emite una sentencia cuando interesa que lo resuelto solo aplique a las partes del caso. Si, por el contrario, interesa que lo concluido

En el contexto de dicho caso el entonces Juez Asociado Corrada del Río emitió una opinión de conformidad para hacer constar su parecer sobre la naturaleza y aplicación de la referida regla. A esos efectos, dispuso lo siguiente: “Aprovecharíamos, sin embargo, la oportunidad que nos brinda este caso para modificar ligeramente lo resuelto en *Morell et al. v. Ojeda et al.*, a fin de establecer que la imposición de honorarios de abogados opera *ex proprio vigore* al rechazar una *oferta razonable* bajo dicha regla”. *Rivera v. El Vocero*, 160 DPR 327, 334 (2003) (Sentencia). En atención a lo anterior concluyó que si bien la imposición de honorarios de abogado procede automáticamente de darse las condiciones dispuestas por la Regla 35.1, *supra*, el tribunal conserva su discreción para no concederlos si, a su sano juicio, la oferta de sentencia fue irrazonable. *Íd.*, pág. 338. Según el profesor Díaz Olivo, el razonamiento de este caso pareciera indicar que la imposición de honorarios no opera realmente de forma automática, pues como quiera está condicionada a establecer la razonabilidad de la oferta. C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 179.

III

En síntesis, enfrascadas las partes en una controversia en torno a si el desistimiento debía concederse con o sin perjuicio, la señora Bonano Vázquez notificó al Banco una oferta de sentencia en la que planteó, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

Por la presente la co-demandada Jessica M. Bonano Vázquez (“Srta. Bonano” o “la demandada”) le propone al demandante Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR” o “el demandante”) la siguiente Oferta de Sentencia bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil. Se le propone al demandante como oferta de sentencia el pago de \$1.00. La oferta de sentencia también incluye el desistimiento voluntario de la Demanda con perjuicio, sin la imposición de costas, gastos, intereses, ni honorarios de abogados. Como parte de esta oferta de sentencia, cada parte pagará y será exclusivamente responsable de sufragar sus respectivos costos, costas, gastos y honorarios de abogados incurridos en el trámite del pleito ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Banco rechazó la oferta. Continuado el trámite, el TPI emitió *Sentencia* decretando el desistimiento sin perjuicio conforme la

aplique a casos similares emite una Opinión. Las opiniones del Tribunal Supremo son las únicas que establecen precedentes, esto es, normas o doctrinas jurídicas que aplican a otros casos de naturaleza similar.

Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil. Este Tribunal de Apelaciones revocó dicho dictamen y ordenó la desestimación con perjuicio de la segunda demanda del Banco. Devuelto el caso ante el TPI la señora Bonano Vázquez solicitó el recobro de \$10,200.00 por concepto de honorarios de abogados incurridos con posterioridad a la oferta de conformidad con la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En un principio, el TPI denegó la solicitud de honorarios de abogado al concluir, correctamente, que no había temeridad por la parte demandante. Sin embargo, tras la solicitud de reconsideración de la recurrida el TPI impuso al Banco \$10,200.00 en honorarios de abogado bajo la Regla 35.1, por entender que eran mandatorios. En desacuerdo el Banco presentó el *Certiorari* que nos ocupa solicitando que revoquemos la *Resolución* reseñada. Alega en su recurso que el foro de instancia erró al imponerle honorarios de abogados puesto que la oferta de sentencia de \$1.00 no era razonable y no hubo una adjudicación de temeridad en la sentencia final.

Este es un trámite postsentencia que no está incluido entre las instancias en que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, por entender que el error señalado se cometió, hemos optado por ejercer nuestra facultad discrecional y expedir el auto.

Según vimos, Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera de manera automática por lo que para hacer efectivo su alcance el Tribunal venía obligado a evaluar la razonabilidad de la oferta, su veracidad y buena fe, considerando criterios tales como (1) la cuantía ofrecida, (2) los términos de la oferta, (3) la controversia planteada y (4) la etapa de los procedimientos al momento en que se realiza la oferta. De haber evaluado los criterios señalados a la luz de las circunstancias particulares de este caso, habría concluido que la oferta realizada no es razonable y no cumple con los criterios de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil.

Primero, la parte demandada hizo una oferta de \$1.00 en un caso sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca donde el Banco reclamó la suma de \$58,970.13 y \$7,000.00 para costas, gastos y honorarios, por lo que la cuantía ofrecida para “transar la controversia” no resulta razonable. Segundo, en su oferta la parte demandada no se allanó a que el tribunal dictara sentencia en su contra según requiere expresamente la Regla 35.1, si no que, “ofreció” el pago de \$1.00 a cambio de que el Banco desistiera voluntariamente de la demanda con perjuicio. Tercero, el Banco planteó en su demanda que la parte demandada incumplió con sus obligaciones de pago desde el 1 de junio de 2011. Cuarto, al momento de presentarse la oferta las partes se encontraban enfrascadas en una controversia *bona fide* en torno a si el desistimiento debía ser con o sin perjuicio.

En atención a lo anterior es forzoso concluir que la oferta realizada no era realista, razonable y producto de la buena fe pues ante las circunstancias particulares del caso y la etapa en que se encontraban los procedimientos, era de esperarse que el Banco la rechazaría. En consecuencia, ante la ausencia de temeridad y arbitrariedad por parte del Banco, no procedía imponer los efectos de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se deja sin efecto la imposición de honorarios de abogado conforme a la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones